



Caracas, 08 dic 2006
196° y 147°

RESOLUCIÓN

I

DE LOS HECHOS

En fecha 18 de mayo de 2003, fue levantado por el Supervisor del Trabajo y de la Seguridad Social e Industrial de la Inspectoría del Trabajo en el Este del Área Metropolitana, Informe de Propuesta de Sanción por Obstrucción en virtud de las presuntas infracciones al ordenamiento jurídico, de higiene y seguridad industrial cometidas por la empresa PLASTEK DE VENEZUELA, C.A., dándose inicio al procedimiento de multa, en fecha 16 de junio de 2003, en virtud de haber incurrido en la violación de los artículos 627 al 630, 632 al 635 y 642 al 644 de la Ley Orgánica del Trabajo (folios 12 al 18).

En fecha 08 de enero de 2004, la Inspectoría del Trabajo del mérito declinó la competencia en la Inspectoría del Trabajo .en los Municipios Plaza y Zamora de la ciudad de Guarenas, Estado Miranda, en virtud de falta de jurisdicción (folio 21).

En fecha 31 de enero de 2006, fue librada boleta de notificación a la referida empresa, informándole sobre el procedimiento de multa iniciado en su contra, quedando debidamente notificada en fecha 07 de febrero del mismo año (folios 27).

En fecha 16 de febrero de 2006, el abogado ALEJANDRO RODRÍGUEZ, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 64.407, actuando como apoderado judicial de la mencionada empresa, consignó escrito de alegatos, en el cual expuso:

“...El procedimiento sancionatorio de multa iniciado por esta Inspectoría en contra de mi representada, se fundamenta en que PLASTEK no recibió en sus oficinas a la funcionaria del trabajo a quien se le había encomendado realizar una inspección de rutina en la



Despacho del Viceministro

Nº 4988

empresa, con la finalidad de verificar si ésta cumple cabalmente con las diversas obligaciones que la legislación laboral impone a los patronos. Ahora bien, es cierto que la conducta de Plastek resulta inexcusable ...(omissis)... estimamos exagerado calificar la referida circunstancial conducta por parte de (sic) personal de PLASTEK como un acto de obstrucción ...(omissis)... como lo puede comprobar fácilmente la Inspectoría, cumple con toda regularidad con el envío (sic) de las documentaciones y recaudos en general que le impone la Ley.

...el procedimiento sancionatorio de multa, objeto de este procedimiento, obedece NO AL INCUMPLIMIENTO DE PASTEK DE SUS OBLIGACIONES LEGALES, SINO QUE ELLO SE DERIVA DE UNA PRESUNCIÓN DEBIDO A LO QUE SE CALIFICA DE OBSTRUCCIÓN...(omissis)... PLASTEK está en condiciones de probar el estricto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones previstas en la normativa laboral, y que según el acta que da origen al procedimiento ha infringido.

...Finalmente, observamos que las sanciones que impone la Inspectoría a PLASTEK, se fundamentan en lo previsto en el artículo 642 de la LOT...(omissis)... Como se apreciará, no hay correspondencia en el mandato legal y las sanciones impuestas. En efecto, partiendo de que hubo desobediencia a “orden emanada del funcionario...”, se trataría de una desobediencia, aplicable por tanto la sanción contemplada en la Ley, pero de ningún modo hubo desobediencia a 50 ordenes (sic) para dar lugar a multas equivalentes a Ochenta y Seis Millones ...” (folios 29 y 30).

En fecha 1º de marzo de 2006, el apoderado judicial de PLASTEK DE VENEZUELA, C.A., presentó escrito de pruebas en el que promovió los siguientes medios probatorios:

- Solicitud de Inspección por parte de la Inspectoría del Trabajo, a los fines de demostrar que su representada cumple con todas y cada una de sus obligaciones laborales y sociales. .
- Pruebas documentales:



Despacho del Viceministro

Nº 4988

- > Acta de Inspección de fecha 16 de agosto de 2001, emitida por la Inspectoría del Trabajo del Este, Unidad de Supervisión en el Estado Miranda.
- > Acta de Inspección de fecha 20 de marzo de 2001, emitida por la Inspectoría del Trabajo del Este, Unidad de Supervisión en el Estado Miranda.
- > Certificados de Solvencias de fechas 30 de septiembre de 2005 y 02 de febrero de 2006, respectivamente, emitidos por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, División de Prestaciones Financieras.
- > Certificado de Solvencia de fecha 19 de enero de 2005, con su correspondiente acta de revisión y demás recaudos, emitido por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).
- > Acta de Inspección Sanitaria emanado del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Servicio de Higiene y Alimentos, de fecha 18 de noviembre de 2005.
- > Certificado Nº 7493 de fecha 1º de abril de 2005, emanado de la División de Prevención e Investigación y Análisis de Siniestros del Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda..
- > Notificación de visita y correspondiente acta emitida por el Consejo Nacional de la Vivienda, Oficina de Inspección, de fecha 14 de noviembre de 2002 (folios 38 al 66).

En fecha 07 de marzo de 2006, la Inspectoría del Trabajo en los Municipios Plaza y Zamora del Estado Miranda, admitió las pruebas promovidas por el representante de la referida empresa, pero le es denegada la prueba de Inspección



Despacho del Viceministro

Nº 4988

solicita en su escrito de promoción de pruebas, por considerar que la misma ya había sido realizada, y fue la que dio inicio al procedimiento de multa (folio 67).

En fecha 13 del mismo mes y año, el apoderado de la empresa antes identificada, apeló de la anterior decisión, alegando lo siguiente:

“...APELO formalmente al auto de fecha 07 de marzo de 2006, ...(omissis)... toda vez que niega la admisión de la prueba promovida mediante escrito presentado oportunamente en fecha 01 de Marzo de 2006, en el cual se promovió inspección en la sede de la empresa por parte de la Inspectoría del trabajo, con el fin de demostrar que mi representada cumple con cada una de sus obligaciones laborales y sociales ...(omissis)... que el inicio del procedimiento de multa obedeció a una supuesta obstrucción de una Inspección, y no al incumplimiento de cada una de las obligaciones que impone la normativa laboral y que se le atribuye a PLASTEK como insatisfecha..(omissis) solicito se declare con lugar la apelación y ordene la realización de la Inspección promovida oportunamente...” (folio 68).

En fecha 04 de abril de 2006, la mencionada Inspectoría, mediante auto, se pronunció en torno a la apelación formulada por la referida empresa, en los siguientes términos:

“...En cuanto a la apelación interpuesta esta Inspectoría, considera que no es procedente, ya que lo que se debió ejercerse fue un Recurso Administrativo, en este caso el de Reconsideración, sin embargo de conformidad con el ultimo (sic) aparte del artículo 86 de la Ley Orgánica de procedimientos Administrativos, tomamos el mismo como un error de calificación del recurrente (sic).

Aclarado esto procede esta Inspectoria (sic) a pronunciarse de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo:

En cuanto a que debió admitirse la solicitud de Inspección realizada en el escrito de Promoción de Prueba este despacho ratifica nuevamente la improcedencia de dicha solicitud por considerar que la misma ya fue realizada y fue la que dio inicio al presente Procedimiento.



Despacho del Viceministro

Nº 4988

... se declara una vez mas improcedente la prueba de Inspección promovida por el recurrente.” (Resaltado de este Despacho) (folios 69 y 70).

En fecha 18 de abril de 2006, la empresa recurrente quedó debidamente notificada de la anterior decisión (folio 73).

En fecha 03 de mayo de 2006, el ciudadano ALEJANDRO RODRÍGUEZ, ya identificado, representante judicial de la empresa PLASTEK DE VENEZUELA, C.A., ejerció Recurso Jerárquico contra el Auto fecha 04 de abril de 2006, dictado por referida Inspectoría, alegando lo siguiente:

“PUNTO PREVIO UNICO De la Perención del Procedimiento Administrativo y la Caducidad del Procedimiento Sancionatorio.

... el presente caso se nos presenta como un claro ejemplo de la imposibilidad probatoria en que se coloca al particular por la inactividad o dilación de la administración pública en sus procedimientos. Más específicamente veremos como el presente procedimiento comenzó con una “supuesta visita de fiscalización” o “Acto Supervisorio Unico (sic)”, de fecha 26 de Mayo (sic) de 2003, que nunca se realizó, ...(omissis)...

Lo cierto del caso es que ha sido la administración la que ha demorado TRES (3) AÑOS en dar inicio al procedimiento administrativo, haciendo ahora imposible la verificación de los hechos, circunstancias y características que puedan sustentar el cumplimiento o no de las obligaciones para aquella fecha. Las instalaciones físicas han cambiado así como parte del personal de administración y vigilancia; la gerencia ha cambiado de manos, los materiales de seguridad industrial se renuevan constantemente, en fin, un sin número de detalles que son de imposible prueba hacia el pasado. Además del grave hecho, de que (como veremos infra), la propia INSPECTORÍA ha NEGADO la relación de prueba de INSPECCIÓN en el presente caso, y se niega la discusión de si ocurrió o no la visita a las instalaciones y la supuesta obstrucción, ahora bajo el argumento de que resulta extemporáneo dicho tema fundamental que origina el procedimiento administrativo, cuando reiteramos, fue la propia Inspectoría la que demoró TRES (3) AÑOS en notificar a mi representada.



Despacho del Viceministro

Nº 4988

... la anterior situación de dilación se constituye en una de las formas de decaimiento de la actuación administrativa, es decir, falta de interés y cambio de las circunstancias, ha producido un expediente administrativo paralizado en manos de la Inspectoría durante TRES AÑOS contrariando así el más elemental derecho a la celeridad procesal y a la justicia efectiva y violando la propia normativa de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 60 cuando expresa:

...(omissis)...

I.- DE LA INCOSNTITUCIONALIDAD (sic) DEL ACTO RECURRIDO:

(...) el acto administrativo recurrido en virtud de una errónea aplicación de las normas relativas a la sustanciación del procedimiento administrativo y a una errada interpretación de las diferencias entre la prueba de inspección judicial y de fiscalización inicial, niega la evacuación de una prueba fundamental al proceso y defensa esencial del particular con lo cual el acto viola el contenido del artículo 49 Constitucional (sic) ...

El acto administrativo de marras al negar el acceso a una prueba fundamental sin fundamento legal alguno, lo cual implica una ilicitud y en nuestro caso una inconstitucionalidad, por lo que, la administración pública está en la obligación de reconocer la nulidad absoluta del acto con las consecuencias de Ley.

El presente caso se genera en el marco de una increíble falta de equidad y de imparcialidad por parte del órgano, que sin dar motivos legales declara que la prueba ya se ha realizado, niega el acceso a la prueba y adicionalmente declara que no es objeto de discusión si la inspección original se realizó o no, por lo que la violación al 26 Constitucional resulta evidente.

II.- DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO RECURRIDO:

(...) el acto impugnado viola las reglas especiales en materia de prueba y los principios elementales del proceso establecidos (sic) en el Código de Procedimiento Civil.

(...) el auto impugnado viola las claras normas legales establecidas en la LOPA para el ejercicio de la defensa y evacuación de pruebas en el procedimiento administrativo. Con mayor precisión el acto viola el contenido del artículo 58 de la LOPA ...



Tal es el caso de la INSPECCION solicitada y negada sin fundamento legal alguno. Igualmente grave es la violación al dispositivo del 53 ejusdem ...

III.- VICIOS EN LOS ELEMENTOS DE FONDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

3.1- Vicios en el Elemento Subjetivo: INCOMPETENCIA.

(...) el acto impugnado adolece del más absoluto vicio de incompetencia, puesto que el órgano que lo dicta, omite de manera evidente la mención detallada y específica de la(s) normas(s) atributiva de su propia competencia.

3.2.-Vicios en el elemento causa: INMOTIVACION, FALSO SUPUESTO DE HECHO Y DERECHO, VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO DEBIDO Y VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA.

3.2.1.Vicio de Inmotivación:

El acto de marras, de una parte dibuja a su conveniencia el catálogo de los alegatos de nulidad interpuestos por las partes, dando contestación tan solo a parte de lo discutido en autos y violando así el principio básico del derecho administrativo formal de la decisión expresa derivado de la idea de la participación en el procedimiento administrativo (...) y que obliga a la administración, tal y como señala la administración (...) a decidir todas las cuestiones planteadas tanto inicialmente como durante la tramitación ...

(...) esta representación en su escrito de apelación del auto inicial de la INDAMISION (sic) de la Prueba de Inspección, argumentó que la Fiscalización Inicial nunca fue realizada por distintas razones, argumentos estos que como se evidencia del acto impugnado no fueron respondidos por la administración, creándose así no sólo un vicio de inmotivación causal de nulidad relativa del acto, sino a la vez generándose una clara e inconstitucional desigualdad en el procedimiento administrativo y una clara indefensión que se traducen en la violación al procedimiento legalmente establecido ...

3.2.2. Errónea Aplicación de ley y falso Supuesto de Hecho:



Despacho del Viceministro

Nº 4988

(...) la actividad administrativa sujeta a su control, se ha basado en presupuestos de hecho y jurídicos inexactos para determinar su conducta y motivar su acto..

(...) el órgano administrativo inferior está confundiendo la INSPECCIÓN JUDICIAL o PRUEBA DE INSPECCION, con el procedimiento fiscalizador de Acto Supervisorio Unico (sic). Este simple error de aplicación de derecho ya es suficiente para decretar la nulidad del acto administrativo; pero no obstante sumando a lo anterior incurre la administración adicionalmente en error de hecho ya que la Fiscalización que alega haberse practicado en el año 2.003 nunca se realizó. ...

3.2.3. Vicio en el Procedimiento. Desigualdad de las partes y Violación del Derecho a la Defensa:

(...) la administración en el presente caso declara que la inspección como medio de pruebas (sic) es inadmisibile, por que ya se realizó en el año 2.003, y que la discusión sobre si realmente se realizó o no y sus razones ya no puede llevarse a cabo por resultar extemporánea. (...) lo anterior por si mismo constituye un rompimiento al principio de equilibrio e imparcialidad garantizado por el texto constitucional y ello solo bastaría para declarar la nulidad de lo actuado; pero es que adicionalmente dicha postura de la administración deja al administrado en indefensión y viola el debido proceso.

II

MOTIVACIÓN

Establecida como queda la materia del presente recurso en la inadmisión de la prueba de inspección promovida por el representante de la empresa PLASTEK, durante la oportunidad legal dispuesta al efecto, este Despacho efectúa el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 647 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, el procedimiento sancionatorio, en caso de presuntas infracciones a normas laborales, de higiene y seguridad en el trabajo, se inicia con una inspección efectuada por un funcionario asignado por la Unidad de Supervisión del Trabajo, adscrita a la Inspectoría competente, de cuyo acto se "...levantara un acta

Despacho del Viceministro

Nº 4988

*circunstanciada y motivada que servirá de iniciación al respectivo procedimiento administrativo y que hará fe, **prueba en contrario, respecto de la verdad de los hechos que menciona***” (negrillas de este Despacho) .

La naturaleza jurídica de esta inspección está íntimamente ligada a una acción de conocimiento efectuada por la Administración, en orden a establecer y constatar una específica situación de hecho y a derivar de ella una valoración, de carácter no definitivo, en tanto que admite prueba en contrario, que supone el inicio formal del procedimiento sancionatorio *in comento*. Afirmar por tanto, que esta inspección constituye en sí misma y por sí sola la *ratio* de un acto sancionatorio expresado a través de una multa, equivale a prescindir de todo tipo de consideración en relación con el derecho a la defensa y al debido proceso, previstos a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; tal es la razón por la cual el literal “c” del mencionado artículo 647 *eiusdem*, abre para el presunto infractor la oportunidad de “*formular ante el funcionario los alegatos que juzgue pertinentes*”, y el literal “d” de “*...promover y hacer evacuar las pruebas que estimen conducentes conforme al Derecho Procesal*”.

El anterior aserto, elemental expresión del estado de derecho, encuentra una excepción y de hecho, sólo en la finalidad del acto de constatación y no en su esquema de revisión y de subordinación a la garantía constitucional expuesta, cuando por razones imputables al empleador, la inspección en la que se concreta el acto, no se efectúa, se entorpece o imposibilita. Tal es lo que la práctica administrativa ha denominado “obstrucción”.

El efecto del supuesto de obstrucción en un procedimiento administrativo sancionatorio, en materia de presuntas infracciones de normas laborales, de higiene y seguridad, impuesto por la práctica administrativa, toda vez que no existe un fundamento específico que lo prevea, a no ser aquel al que se contrae el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que a la letra establece: “Los actos



Despacho del Viceministro

Nº 4988

administrativos que requieran ser cumplidos mediante actos de ejecución, deberán ser ejecutados por la administración en el término establecido. A falta de este término, se ejecutarán inmediatamente”, es la imposición -con prescindencia del acto material de constatación en razón de la obstrucción- de todos los posibles supuestos de infracción que prevé la ley; ello, en razón de equidad para endilgar los efectos justos ante la actitud positivamente obstructiva del empleador, al tiempo que, para garantizar la eficacia de la actividad administrativa sancionatoria.

Ahora bien, en el caso de marras, constata esta Superior Instancia Administrativa que el funcionario designado para efectuar la inspección *sub examine*, relató en el acápite del Informe de Propuesta de Sanción por Obstrucción, lo siguiente:

*“...(omissis)...Me dirigí a las instalaciones de la empresa **PLASTEK DE VENEZUELA, C.A.**, ...(omissis)... informándome posteriormente que esperara unos instantes, lo que implicaba que debía esperar en las afueras de la empresa ...(omissis)...Luego de Veinte (20) minutos de espera, el vigilante me informó que siguiera esperando ...(omissis)... Pasado quince (15) minutos más, le pregunté si iban a atenderme puesto que debía realizar otras visitas de inspección, a lo que respondió que siguiera esperando.*

Visto la tardanza en recibirme y la evidente evasiva a la ejecución de mi función y proporcionarme la información necesaria para cumplir con los objetivos del mismo, decidí retirarme, no sin antes advertirle al vigilante que dado que la empresa estaba haciendo obstrucción al cumplimiento del acto supervisorio único. Objeto de la Orden de Servicios Nº 682, procedería a levantar un informe Propuesta de Sanción por Obstrucción.

*Por las razones anteriormente señaladas, se dan por incumplidos los requerimientos y por vencidos los plazos de gracia que se conceden para el cumplimiento de los mismos, pasándose a informar las infracciones al ordenamiento jurídico laboral, Social y de Higiene y Seguridad Industrial, cometidas por la empresa **PLASTEK DE VENEZUELA, C.A.**, al obstaculizar la realización del Acto Supervisorio Único; seguidamente, se enumeran dichas infracciones....”*

Despacho del Viceministro

Nº 4988

En criterio de este Despacho Ministerial, surgen de actas, ciertamente, elementos que configurarían, junto con una positiva actitud de impedimento imputable al empleador en la realización de la inspección, un supuesto de obstrucción; toda vez que, en efecto, la misma no se materializó, no obstante la presencia del funcionario a la entrada de la empresa PLASTEK DE VENEZUELA, C.A., y la notificación del objeto de su visita. Sin embargo, en este específico caso, observa esta Superior Instancia Administrativa, que no concurre con la claridad que debiera, considerando la gravedad de los efectos, la mencionada actitud de positiva obstaculización, que si bien no es desestimable, por ilógica, considerando los hechos narrados por el funcionario, tampoco emerge de las actas como un hecho indubitable.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado y consolidado por este Despacho, que la actividad administrativa sancionatoria, como parte de la función administrativa, no puede bajo ningún respecto abstraerse de las exigencias indeclinables del debido proceso, establecidas de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en este sentido, la naturaleza y alcance de la inspección sub examine, como expresión primera de un procedimiento sancionatorio formal, no sólo se halla regulada a través del mecanismo del contradictorio, que asegura el literal “c” del artículo 647 de la Ley Orgánica del Trabajo, que abre, como queda dicho, la posibilidad del presunto infractor de probar en contrario respecto de las presuntas infracciones concurrentes, sino también por el conjunto de garantías que hacen inescindible parte del debido proceso, en torno a la determinación cierta con base en la verdad de los hechos de la ratio de la sanción impuesta, esto es, del incumplimiento específico cuantificable y circunstanciado de, también específicas, normas laborales, de higiene y seguridad industrial.

Por otra parte, constata esta Superior Instancia Administrativa, que el Informe de Propuesta de Sanción, inserto a los folios 12 al 17 del expediente administrativo, levantado a propósito de la inspección que inició el presente procedimiento sancionatorio, está fechado el día 18 de junio de 2003; mientras que el acta contentiva



Despacho del Viceministro

Nº 4988

de las presuntas infracciones a ser notificadas conforme al literal “b” del citado artículo 647 de la Ley Orgánica del Trabajo, es del día 31 de enero de 2006, efectuándose la referida notificación a la empresa presuntamente infractora, el día 7 de febrero de 2006; vale decir, que entre la inspección que dio inicio al procedimiento sancionatorio y la oportunidad legalmente hábil para que la presunta infractora pudiera ejercer válidamente y de conformidad con la ley, su legítimo derecho a la defensa, en relación con la prueba de inspección solicitada, cuya inadmisión constituye materia del presente recurso, transcurrieron dos (2) años, siete (7) meses y veinte (20) días.

De la conjunción de las dos circunstancias que quedan establecidas, a saber, el carácter no indubitable de la obstrucción que dio origen, por práctica administrativa, a la imposición de todos los supuestos a los que se contrae el respectivo Informe de Propuesta de Sanción y el inusual lapso de 2 años, 7 meses y 20 días, para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, por parte de la presunta infractora, se colige -en criterio de esta Superior Instancia Administrativa- una situación que en efecto incide negativamente en el ejercicio eficaz de tal garantía constitucional, en perjuicio de la aquí empresa recurrente, toda vez que, el acervo probatorio del cual dispondría de conformidad con las normas ordinarias del Derecho Procesal (literal “c” del artículo 647 de la Ley Orgánica del Trabajo), encontraría el obstáculo insuperable del tiempo transcurrido, imputable a la Administración, que sin duda afectaría de igual modo, visto desde la verdad de los hechos, a la finalidad misma del procedimiento sancionatorio, en perjuicio de la propia Administración, mutadas como son, fácilmente asumible por máxima de experiencia, precisamente las circunstancias que fueron materia de infracción.

Así las cosas, esta Superior Instancia Administrativa, en irrenunciable custodia de la garantía constitucional del debido proceso, prevista de conformidad con el referido artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estima procedente la verificación de una inspección, que en efecto determine, con base en la verdad de los hechos, las infracciones a las que ciertamente hubiera lugar, y, en



Despacho del Viceministro

Nº 4988

consecuencia, se pronuncia sobre la procedencia con lugar de la presente apelación, y así se declara.

Establecida pues, como queda una situación de hecho y de derecho, cuyos efectos inciden negativamente en el ejercicio eficaz del derecho constitucional a la defensa y en el efectivo desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, por parte de la empresa presuntamente infractora y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procede a juicio de este Despacho, la revocatoria del Auto que declaró la inadmisibilidad de la inspección que inició el procedimiento administrativo sancionatorio en la presente causa, y así se decide.

Fundamentada la revisión de la presente causa, en el conculcamiento de la garantía constitucional establecida en el citado artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, resultan inoficiosos pronunciamientos por esta Superior Instancia Administrativa, en torno a las alegaciones efectuadas por el recurrente, y así se decide.

III

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Despacho Ministerial, en ejercicio de sus facultades legales, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el recurso jerárquico interpuesto por el abogado ALEJANDRO RODRÍGUEZ R., inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nº 64.607, en su carácter de apoderado judicial de la empresa PLASTEK DE VENEZUELA, C.A., contra el Auto dictado en fecha 04 de abril de 2006 por la Inspectoría del Trabajo en los Municipios Plaza y Zamora del Estado Miranda, mediante el cual se consideró improcedente la prueba de Inspección promovida por el recurrente.



Despacho del Viceministro

Nº 4988

2.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el Auto de fecha 07 de marzo de 2006, en cuanto al pronunciamiento sobre la inadmisibilidad de la Inspección solicitada por el recurrente en su escrito de promoción de pruebas; conservando plenos efectos el resto de los pronunciamientos allí contenidos.

2.- Se **REVOCA TOTALMENTE** el Auto de fecha 04 de abril de 2006, mediante el cual se ratificó la improcedencia de la solicitud de Inspección a la cual se contrae la presente Resolución.

4.- Se **ORDENA** practicar la Inspección solicitada y la continuación del procedimiento establecido en el artículo 647 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

CARLOS ALEXIS CASTILLO

Viceministro del Trabajo

Por delegación del ciudadano Ministro del Trabajo, según Resolución Nº 4570, de fecha 02/05/2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 345.829, de fecha 03/05/2006

AB/NP/JR